

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Juan Sánchez Lollano; Plasencia, librería de D. Alcantara; comercio de D. Antonio Benaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 75.

Reglamento para la Direccion general de Estudios, aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en Real orden de 20 de Noviembre de 1838.

REGLAMENTO.

TITULO I.

Objeto y organizacion de la Direccion general de Estudios.

ARTÍCULO 1º

La Direccion general de Estudios es una corporacion auxiliar del Gobierno, la cual tendrá á su cargo la inspeccion superior de los establecimientos públicos de enseñanza, y el cuidado de promover los adelantamientos de la misma.

ARTÍCULO 2º

Con arreglo al decreto de Setiembre último, se compondrá por ahora de doce individuos, incluidos el Presidente y Vicepresidente. Estos dos serán especialmente nombrados por S. M., y en las ausencias de ambos presidirá el Director mas antiguo.

ARTÍCULO 3º

Los Directores no podrán ausentarse por mas de dos meses para asuntos particulares; ni aun con motivo de indisposicion, sin licencia previa de S. M., la cual solicitarán por conducto del Presidente; pero con solo la licencia de este podrán ausentarse no escediendo de dicho tiempo.

TITULO II.

Atribuciones de la Direccion y su Presidente.

ARTÍCULO 4º

La Direccion general de Estudios es un cuerpo esencialmente deliberativo: la ejecucion corresponde al Presidente, asi respecto de los acuerdos de aquella, como de las órdenes que le comunique el Gobierno.

ARTÍCULO 5º

El Presidente abrirá y cerrará los sesiones de la Direccion, cuidará del buen orden en las discusiones, y convocará á junta extraordinaria cuando la necesidad lo exija.

Asimismo recibirá y abrirá la correspondencia para darle el curso correspondiente segun la calidad de los negocios, y ejercerá las demas atribuciones que se expresan en otros artículos de este Reglamento.

ARTÍCULO 6º

Podrá decidir por sí todo negocio ordinario que se limite á simple ejecucion de órdenes, decretos ó disposiciones anteriores, consultando en caso de duda á la seccion correspondiente, y poniendo las resoluciones en conocimiento de la Direccion.

Asimismo pedirá sin necesidad de acuerdo de la Direccion cuantos informes y noticias se necesiten para la completa instruccion de los expedientes.

ARTÍCULO 7º

Corresponden á la Direccion general de Estudios las atribuciones siguientes:

1ª Hacer que se ejecuten las leyes, Reales decretos, órdenes y reglamentos vigentes relativos á la enseñanza pública.

2ª Cuidar de las bibliotecas, gabinetes de física y de

historia natural, jardines botánicos y demas establecimientos auxiliares destinados á la enseñanza pública.

3.^a Nombrar, cuando le parezca conveniente, visitadores, bien de sus mismos individuos, ó fuera de su seno, para las universidades y demas establecimientos públicos de enseñanza, dando previamente parte al Gobierno.

4.^a Modificar ó corregir los reglamentos de las universidades, colegios y demas establecimientos públicos de enseñanza formados ya, ó que en adelante se formen, dando conocimiento á S. M. para la debida aprobacion.

5.^a Proponer las mejoras, alteraciones ó modificaciones oportunas en el plan de Estudios que rigiere, ó formar otro nuevo cuando el Gobierno lo crea necesario, valiéndose para ello de las personas y medios que crea conducentes.

6.^a Promover la formacion y publicacion de tratados elementales por medio de premios á sus autores.

7.^a Proponer al Gobierno la fundacion de establecimientos de enseñanza donde parezcan necesarios ó convenientes, como tambien los medios, objeto y forma de estos establecimientos; la supresion de los que no puedan ó no deban subsistir, y las reformas de los que lo necesite, así en la parte científica, como en la gubernativa ó económica.

8.^a Plantear los nuevos establecimientos de que se trata en el número anterior, proponiendo al Gobierno el señalamiento de edificios, aplicacion de fondos y cuanto sea necesario para realizar tan importante objeto.

9.^a Consultar á S. M. las cátedras que vacaren en las universidades, colegios y demas establecimientos públicos de enseñanza, segun actualmente se practica, y con las modificaciones que sobre este punto convenga hacer en lo sucesivo; y expedir por medio de su Presidente á los agraciados los títulos que necesiten obtener para los efectos académicos.

10. Elevar á manos de S. M. las ternas de los claustros para nombramiento de Rector, y las demas que por derecho de patronato ó Real autorizacion se formen para Director de algún establecimiento público de enseñanza, acompañando á estas consultas las notas y observaciones que la Direccion crea conducentes.

11. Reconocer los expedientes de examen para preceptores de latinidad y maestros de primeras letras, que remitirán las comisiones de examen de latinidad y las superiores provinciales de instruccion primaria en la forma que se determine; y expedir por medio del Presidente los correspondientes títulos.

12. Informar sobre las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos científicos ó literarios y escuelas de primeras letras de la Monarquía, como tambien las que hagan por conducto de los Rectores los catedráticos, cursantes ó dependientes de los establecimientos públicos de enseñanza para pasarlas al Gobierno.

13. Examinar las cuentas que deben pasar anualmente á la misma los establecimientos públicos de enseñanza, y remitirlas con sus observaciones al Gobierno para su terminacion legal.

TÍTULO III.

De las comunicaciones oficiales entre el Gobierno y la Direccion, entre esta y los Gefes políticos y las Comisiones superiores provinciales de Instruccion primaria.

ARTÍCULO 8.^o

La Direccion recibirá todas las órdenes y comunicaciones del Gobierno por medio de su Presidente, y por el mismo se dirigirán las contestaciones ó esposiciones que haga aquella á S. M. en los negocios de su atribucion.

Las consultas, propuestas para destinos y proyectos

relativos á enseñanza que eleve la Direccion á S. M. irán firmadas por el Presidente y el Secretario; pero las demas comunicaciones se firmarán solo por el Presidente.

ARTÍCULO 9.^o

Todos los años formará la Direccion una memoria en que manifestará cuanto se ha hecho de nuevo en materias de instruccion pública, y el actual estado de esta, y la remitirá en tiempo oportuno al Ministerio de la Gobernacion, para que al abrirse las Cortes puedan hacer de ella el uso conveniente.

ARTÍCULO 10.

Todas las leyes ó Reales órdenes que se dirijan á las universidades y demas establecimientos literarios, incluidas las que hablen con los Gefes políticos y otras autoridades en asuntos de instruccion pública, se comunicarán al Presidente para que les dé el curso correspondiente.

El mismo orden observarán dichos establecimientos literarios y autoridades cuando dirijan á S. M. alguna esposicion, proyecto ó informe relativo á la enseñanza pública; pudiendo, sin embargo, en los casos que estimen convenientes, acudir directamente por el Ministerio de la Gobernacion.

ARTÍCULO 11.

La Direccion se entenderá con las comisiones superiores de provincia, por medio del Presidente de estas, para el arreglo y gobierno de las escuelas normales y escuelas superiores y elementales de instruccion primaria, y para todo lo demas concerniente á este vasto é importante ramo.

Esceptuase la escuela normal de instruccion primaria de la Capital del Reino, cuyo Director se entenderá inmediatamente con la Direccion general.

ARTÍCULO 12.

La Direccion podrá pedir á los Gefes políticos los informes y noticias que tenga por conveniente sobre objetos relativos á la enseñanza de las respectivas provincias en que ejercen sus encargos.

Dichos Gefes serán responsables de su resistencia ó dilacion voluntaria en evacuar los informes y dar las noticias que se espresan en el párrafo anterior.

TÍTULO IV.

De las relaciones entre la Direccion y los establecimientos públicos de enseñanza.

ARTÍCULO 13.

Los Rectores de las universidades y los Directores de colegios y demas establecimientos de segunda enseñanza remitirán al Presidente de la Direccion los datos, noticias, estados, informes y demas documentos que les pidan.

ARTÍCULO 14.

En lo sucesivo no se dará curso por la Direccion á solicitud alguna de maestros, graduandos, cursantes ó dependientes de las universidades que no vengán á la misma por conducto del Rector é informada por este.

Lo mismo se observará en los demas establecimientos públicos de enseñanza, cuyos individuos deberán dirigir sus solicitudes por medio de sus respectivos Gefes.

ARTÍCULO 13.

Sin este requisito y el correspondiente informe de la Direccion, tampoco se dará curso en el Ministerio de la Gobernacion á ninguna instancia de los mismos individuos.

ARTÍCULO 16.

Los decretos y Reales órdenes y las resoluciones definitivas de la Direccion que hayan de dirigirse á los Rectores ó Directores de los establecimientos públicos de enseñanza, como tambien á los Gefes políticos ú otras autoridades en el círculo de sus atribuciones, se comunicarán por el Secretario con acuerdo y á nombre, ya de la Direccion, ya del Presidente, en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 17.

El Secretario firmará igualmente los traslados ó certificados de los acuerdos de la Direccion, cuando esta mande expedirlos á petición de los interesados.

TÍTULO V.

De las sesiones de la Direccion, y orden con que ha de proceder en ellas.

ARTÍCULO 18.

Cada semana tendrá la Direccion una sesion ordinaria, y ademas las extraordinarias que convenga celebrar para el mejor despacho de los negocios, á juicio del Presidente, ó á propuesta de algun individuo de la Direccion y con aprobacion de la misma.

ARTÍCULO 19.

El orden con que ha de proceder la Direccion en sus negocios es el siguiente: se leerá primero el acta de la sesion anterior; y si se hallase conforme, será rubricada por el Presidente ó el que haga sus veces.

ARTÍCULO 20.

Si á juicio de la Direccion no estuviere arreglada el acta, se enmendará, y entonces pondrá su rúbrica el Presidente.

ARTÍCULO 21.

Aprobada el acta, se copiará en un libro destinado al efecto, anotando al márgen los individuos que hayan asistido á la sesion. El Presidente rubricará tambien esta copia, y la refrendará el Secretario.

ARTÍCULO 22.

Leida, aprobada y rubricada el acta, se leerán las órdenes del Gobierno, si alguna hubiere: despues se dará cuenta de los negocios que hubiese despachado el Presidente con arreglo á la facultad que le concede el artículo 6º, y por último, se presentarán los asuntos que hayan preparado las secciones.

ARTÍCULO 23.

Si alguno de los Directores manifestare que necesita tiempo para enterarse de cualquier asunto de que se dé cuenta, se suspenderá la resolucion de él hasta la sesion inmediata, á menos que sea urgente, á juicio de la Direccion, en cuyo caso podrá abstenerse aquel de votar.

ARTÍCULO 24.

Si alguno de los Directores hiciere una propuesta so-

bre cualquier asunto relativo á instruccion pública ú otro objeto propio de las atribuciones de la Direccion, y mereciese tomarse en consideracion á juicio de la misma, se pasará á la correspondiente seccion para que dé su dictámen y se proceda luego á discutirla en sesion general, ordinaria ó extraordinaria.

ARTÍCULO 25.

Abierta discusion sobre cualquier asunto, hablarán por su orden los que antes hayan pedido la palabra, y ninguno será interrumpido mientras estuviere hablando, á menos que sea preciso llamarle á la cuestion por el Presidente.

ARTÍCULO 26.

Los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, empezando por el mas moderno, y siguiendo los demas en el orden inverso de antigüedad.

ARTÍCULO 27.

Si resultare empate, se suspenderá la decision del asunto hasta otra sesion, y si aun en esta saliere la votacion empatada, el Presidente, ó quien hiciere sus veces, tendrá en tal caso voto decisivo.

ARTÍCULO 28.

No podrá votar el Director que no haya asistido á la discusion del asunto que se vote; pero si habiendo tomado parte en esta, faltare despues á la votacion por alguna causa justa, podrá remitir su voto por escrito.

ARTÍCULO 29.

Se incluirán en el acta los votos particulares de los que hubieren disentido de lo resuelto, si asi lo pidieren; y lo mismo se observará en las consultas que se hagan al Gobierno.

ARTÍCULO 30.

Las sesiones de la Direccion durarán todo el tiempo que fuese necesario para despachar ó resolver los negocios que en ellas se presenten.

ARTÍCULO 31.

Ningun individuo de la Direccion podrá faltar á las sesiones sino por indisposicion ó alguna otra causa igualmente justa, y de la que deberá dar antes aviso al Presidente.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 31.

Real orden mandando se observe la de 10 de Octubre de 1836, á fin de que la Renta de papel sellado produzca todos los valores que debe y de que es susceptible.

La Direccion general de Rentas Estancadas con la fecha que se advierte me dice lo siguiente:

2ª Seccion.—El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 9 del corriente dice á esta Direccion general lo que sigue:

Circular.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á los demas Ministros la Real orden siguiente:—A fin de que la Renta de papel sellado produzca todos los valores que debe y de que es susceptible, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien man-

dar, en vista de un espeliente competentemente instruido, que tanto por ese como por los demás Ministerios se recomiende á todas las Autoridades dependientes de los mismos la puntual observancia de la Real orden de 10 de Octubre de 1836, relativa á no dar curso á ninguna clase de documentos é instancias que no se presenten estendidas en papel del sello correspondiente. De orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos que se indican. De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su noticia.

Lo trascribe á V. S. la Dirección para que cuide de su cumplimiento, dándole al efecto la mayor publicidad, á fin de desviar los perjuicios que sufre la Renta de papel sellado, por admitir las instancias y otros documentos en papel incompetente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1839.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial de la Provincia para inteligencia del público y exacto cumplimiento por quienes corresponda. Cáceres 27 de Mayo de 1839. = C. I. I., José Ramon de Ferradas.

Real orden de 10 de Octubre de 1836 que se cita en la antecedente circular.

Excmo. señor: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha á cada uno de los del de Estado, Gracia y Justicia, Marina, Gobernacion del Reino y Guerra lo siguiente: - Habiendo dado cuenta á S. M. de una esposicion del Director general de Rentas Estancadas y Resguardos, manifestando los perjuicios que se están irrogando á la del papel sellado por no cumplirse el artículo 62 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, que prescribe el modo y forma en que debe usarse el del sello cuarto mayor, ha tenido á bien resolver S. M. que lo manifieste á V. E. á fin de que por ese Ministerio se encargue estrechamente á todas las Autoridades y dependencias de su inmediato cargo cuiden de la exacta observancia del referido artículo, sin admitir ni dar curso á los memoriales é instancias que se presenten y no se hallen estendidas en papel del sello que el mismo artículo previene. - De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = El Subsecretario, Cesáreo María Saenz - Sr. Director general de Rentas Estancadas y Resguardos.

Artículo 62 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, que se menciona en la orden que antecede.

Todos los memoriales que se diesen al Rey sobre cualesquiera negocios ó pretensiones, han de estenderse en papel del sello cuarto. Los que se diesen por cualquiera de los Ministerios, y los que se hayan de ver en cualquiera Consejo, Tribunal ó Junta, han de ir en papel del sello cuarto, sin cuyo requisito no se recibirán ni decretarán. Lo mismo se observará con los que se presenten en el Consejo de Estado, en el de Guerra, en la Cámara y en los demás Tribunales ó Juntas sobre cualesquiera pretensiones; no entendiéndose esto con los escritos que se diesen solamente para hacer recuerdo de los negocios ó pretensiones.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTREMADURA

CIRCULAR NUMERO 15.

Real orden declarando S. M. por punto general que las

disposiciones y providencias de los Ayuntamientos y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes forman estado y deben llevarse á efecto.

Copia. - Ministerio de Gracia y Justicia. - Para evitar que las providencias gubernativas dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del límite de sus facultades puedan anularse recurriendo á la Autoridad judicial para pedir amparo en la posesion ó restitution por el que se diga despojado, y á fin de que no se reproduzcan con este motivo los graves y perjudiciales conflictos que mas de una vez han tenido lugar entre las Autoridades judiciales y las administrativas, oido el supremo Tribunal de Justicia y conformándose con su parecer se ha servido S. M. declarar por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitution, aunque deberán administrar Justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1839. = Arzola. - Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Cuya Real orden se mandó por el Tribunal en providencia de 22 del actual, obedecer, guardar y cumplir, y que se inserte en los Boletines oficiales de ambas Provincias.

Es copia de su original de que certifico. Cáceres 25 de Mayo de 1839. = D. Manuel Sanchez Calderon.

CIRCULAR NUMERO 16.

Real orden por la que se previene que todas las Autoridades deben facilitar á los Gefes políticos los informes ó noticias que les pidan, siempre que versen sobre personas y asuntos determinados.

Copia. - Ministerio de Gracia y Justicia. - Con fecha 29 de Abril último dijo el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península al de Gracia y Justicia lo siguiente: - Excmo. señor: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo que de Real orden se sirvió V. E. comunicarme en 1. de Diciembre del año próximo pasado, acerca de los casos en que las Autoridades dependientes de ese Ministerio deben dar á los Gefes políticos los informes y noticias que les pidan sobre la conducta política de los empleados dependientes del mismo, se ha servido resolver manifieste á V. E. que las Autoridades de todos los Ministerios deben facilitar á los referidos Gefes políticos los referidos informes ó noticias, siempre que estos versen sobre personas y asuntos determinados, como V. E. propuso á S. M.: de cuya Real orden lo participo á V. E. - Y de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1839. = El Subsecretario, Ventura Gonzalez Romero. - Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Cuya Real orden se mandó por el Tribunal en auto de 22 del actual, obedecer, guardar y cumplir, y que se insertase en los Boletines oficiales de ambas Provincias.

Es copia de su original de que certifico. Cáceres 28 de Mayo de 1839. = D. Manuel Sanchez Calderon.